

RESOLUCIÓN RTV-623-17-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: **“Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

Que, el Art. 51 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *“La estación que desee proteger la exclusividad de su transmisión o retransmisión, deberá presentar la solicitud de registro, dentro de cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, en los días hábiles, al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, el cual estará obligado a notificar el particular a las demás estaciones. Sin menoscabo del derecho de los legítimos beneficios a reclamar indemnización por daños y perjuicios, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, **impondrá las sanciones correspondientes a las estaciones que violaren esta exclusividad.**”*

Que, el Art. 52 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *“Se considera que un programa, acto o transmisión es exclusivo, cuando reúna una o más de los siguientes requisitos: a) Que la estación haya adquirido en legal forma los derechos exclusivos de alguna persona natural o jurídica, sobre el acto, obra, programa o transmisión. b) Que lo que se procure sea proteger el nombre, la caracterización de los personajes y el argumento o guión de un acto o programa. c) **Que se trate de la transmisión o retransmisión de un acto o programa originado en el exterior, para la cual la estación peticionaria sea la única autorizada. La estación matriz podrá, a su vez, autorizar la retransmisión por otras estaciones, pero si los derechos exclusivos fueren adquiridos en copropiedad por varios concesionarios, solo ellos, de consuno, podrán acordar esta autorización.** No habrá lugar al registro de la exclusividad si una o varias estaciones fueren a transmitir directamente y pudieren retransmitir desde el exterior, con autorización de la matriz, el acto o programa. Se prohíbe la utilización parcial o total de las transmisiones o retransmisiones exclusivas por otras estaciones de radiodifusión o televisión, no autorizadas para transmitir o retransmitir el desarrollo*



instantáneo o diferido de los mismos actos o programas. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, la libre emisión de noticia sobre dichos actos o programas, o la retransmisión o reproducción diferida, dentro de la programación ordinaria, y hasta por un tiempo máximo de cinco minutos, de la relación directa, radial o televisada, de tales eventos, cuando la estación hubiere sido autorizada con este fin o cuando la grabación o filmación provengan de agencias informativas legalmente establecidas en el país; y, d) Que la estación haya recibido el encargo o la autorización exclusiva de alguna organización privada de transmitir algún evento específico."

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones: (...) **b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;** (...) Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. **El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo;** en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley..."

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manda: "Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No.10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "**Art. 14.-** Las



competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No.34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

Que, la Delegación Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución DEC-2010-00054 de 22 de julio de 2010, impuso al señor Diego Yambay Latta, concesionario de la estación de Radiodifusión denominada RADIO CANELA, 94.5 MHz, matriz de la ciudad de Guano, la sanción económica máxima prevista en la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, por considerarlo responsable de la infracción administrativa tipificada en el Artículo 80, Clase III, literal b) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el señor Diego Yambay Latta, concesionario de la estación de Radiodifusión denominada RADIO CANELA, 94.5 MHz, matriz de la ciudad de Guano, propuso recurso de apelación en contra de la Resolución de la Delegación Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes detallada, mediante escrito presentado el 06 de Agosto de 2010.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones negó el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Yambay Latta ratificó la sanción por medio de la Resolución RTV-585-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010.

Que, en las antes citadas resoluciones se impone la sanción en vista que Radio Canela, matriz de la ciudad de Guano, habría emitido el encuentro futbolístico del Mundial Sudáfrica 2010 entre las selecciones nacionales de España y Suiza, el día miércoles 16 de junio de 2010, a las 09h00.

Que, por medio de escrito presentado con fecha 19 de octubre de 2010, el señor Diego Yambay Latta interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución RTV-585-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, y solicita ésta sea revocada y dejada sin efecto, en razón que indica contaba con la autorización de las estaciones matrices titulares de los

derechos de exclusividad para la transmisión del evento deportivo anteriormente mencionado, y lo justifica por medio del aporte de un oficio suscrito por el señor Enrique Arosemena, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 TV TC TELEVISIÓN.

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Es preciso aclarar que el administrado incurre en un error al señalar que interpone un recurso de "reposición", cuando lo correcto es que se trata de un recurso de revisión, toda vez que el primero de estos medios de impugnación está reservado contra aquellos actos que no pongan fin a la vía administrativa. El (Art. 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reza: "**Art. 174.- Recurso de reposición. Objeto y naturaleza. 1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.**"

Las resoluciones que expide el CONATEL dan lugar al fin de la vía administrativa en razón de lo establecido en la letra b) del Art. 179 del ERJAFE: "**Art. 179.- Fin de la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa: b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario;**"

En consecuencia, dado que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones carece de superior jerárquico, el recurso del administrado será tenido como de revisión, toda vez que se trata de un mero formalismo que no puede ser obstáculo para la recta administración de justicia, razón por la cual la Administración al momento de resolver debe suplir el error en que incurre el administrado.

En tal virtud se tiene que el recurso intentado por el administrado es un extraordinario de revisión.

Que, en vista que el concesionario formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las "**reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la**



sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.” (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

Que, debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Los fundamentos del recurso propuesto, apuntan a la segunda de las causales señaladas, pues el concesionario alega presenta un nuevo documento no conocido previamente por la administración, en el cual el señor Enrique Arosemena, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 TV TC TELEVISIÓN, da a conocer que la estación de Radiodifusión denominada RADIO CANELA, 94.5 MHz, matriz de la ciudad de Guano, contaba con autorización de los titulares de los derechos de exclusividad de transmisión del Campeonato Mundial de Fútbol Sudáfrica 2010, para retransmitir el citado evento.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión propuesto por el administrado, ataca la Resolución RTV-585-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010 en función de la aparición de un documentos de valor trascendental ignorado al expedirse la mentada Resolución que se trate, lo cual se enmarca en el literal b) del Art. 178 del ERJAFE. En tal virtud, desde el punto de vista formal el recurso es admisible, razón por la cual corresponde analizar los aspectos de fondo.

Que, el recurrente manifiesta que RADIO CANELA, 94.5 MHz, matriz de la ciudad de Guano contaba con la autorización de las estaciones matrices titulares de los derechos de exclusividad para la transmisión del evento deportivo anteriormente mencionado, y lo justifica por medio del aporte de un oficio suscrito por el señor Enrique Arosemena, Gerente General y Representante

Legal de la Compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 TV TC TELEVISIÓN.

En el referido documento se lee que "Los Derechos de Transmisión del Mundial de Fútbol Sudáfrica 2010 fueron cedidos a TV Canela y a la Cadena Radial Canela a nivel nacional por parte de GAMATV y TC TELEVISIÓN propietarios de los mencionados derechos para el Ecuador. Radio Canela 106.5 de la ciudad de Ambato del señor Jorge Yunda y Radio Canela 94.5 de la Provincia de Chimborazo del señor Diego Yambay forman parte de la Cadena Radial Canela y fueron autorizados a la total transmisión de los 64 partidos del Mundial de Fútbol Sudáfrica 2010".

Al respecto se tiene que el Art. 52 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "**La estación matriz podrá, a su vez, autorizar la retransmisión por otras estaciones, pero si los derechos exclusivos fueron adquiridos en copropiedad por varios concesionarios, solo ellos, de consuno, podrán acordar esta autorización.**"

A continuación esta norma añade que: "No habrá lugar al registro de la exclusividad si una o varias estaciones fueren a transmitir directamente y pudieren retransmitir desde el exterior, con autorización de la matriz, el acto o programa", de donde se deriva que si bien en la Superintendencia de Telecomunicaciones se llevó a efecto el registro de exclusividad de la transmisión del evento antes señalado, en sentido riguroso tal registro era inaplicable en la medida que las matrices autorizaron a la Compañía RAPA S.A. (Radio SUPER K-800 y Radio CARRUSEL), a Radio Canela 106.5 de la ciudad de Ambato y Radio Canela 94.5 de la ciudad de Guano a retransmitirlo.

En tal virtud es procedente revocar la sanción impuesta al concesionario, siendo que únicamente es motivo de censura al compareciente así como a las entidades matrices el no haber dado conocer de manera oportuna a la Administración de la existencia de la autorización antes referida, siendo que la falta de notificación con la misma degeneró en el inicio del presente proceso.

Por tanto es preciso conminar a los concesionarios que en el futuro notifiquen de manera pronta y eficaz a la Administración de la existencia de los contratos y convenios lícitos que entre ellos suscriban, con el fin de evitar que la Administración se vea forzada a llevar adelante procesos que únicamente desgastan la logística estatal, sin que exista causa justa para ello.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2010-0594, recomendó que se "debería aceptar el recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor Diego Yambay Latta, concesionario de la estación de Radiodifusión denominada RADIO CANELA, 94,5 MHz, matriz de la ciudad de Guano, sin perjuicio del error en la denominación en que ha incurrido el administrado, y en consecuencia, revocar y dejar sin efecto la Resolución RTV-585-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, así como también dejar sin efecto la Resolución DEC-2010-00054 de 22 de julio de 2010, expedida por la Delegación Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones."; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Diego Yambay Latta, concesionario de la estación de Radiodifusión denominada RADIO CANELA, 94.5 MHz, matriz de la ciudad de Guano, contra la Resolución RTV-585-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010 y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2010-0594, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 24 de febrero de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Diego Yambay Latta, en consecuencia, se revoca y se deja sin efecto la Resolución RTV-585-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, expedida por este Consejo; así como también se revoca y se deja sin efecto la Resolución DEC-2010-00054 de 22 de julio de 2010, emitida por la Delegación Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer el archivo definitivo del presente proceso de juzgamiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Diego Yambay Latta, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Puenbo, el 05 de agosto de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL